TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Rad. No. No. 68-679-2214-000-2023-00073-00

1.- Se admite a trámite la acción de tutela formulada por Nayibe Naranjo Molina –quien actúa en causa propia y en nombre de Daniela Quiroga Naranjo y Adriana Katherine Quiroga Naranjo- en contra de los Juzgado Segundo y Primero Civil del Circuito de Socorro y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, por considerar presuntamente vulnerado en detrimento suyo el derecho fundamental al debido proceso.

2.- Con el fin de integrar el contradictorio, se ordena vincular a la presente acción a todos quienes fungieron como partes e intervinientes en proceso declarativo y/o liquidatorio de sociedad de hecho -Rad. 2019-165- propuesto por Nayibe Naranjo Molina contra Ángela Cala de Quiroga y otros.

2.1- Se ordena vincular a la presente acción a todos quienes fungieron como partes e intervinientes en proceso de sucesión intestada del causante Iván Quiroga Camacho -Rad. 2017-027-, adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro.

2.2.- Se ordena vincular la presente acción de tutela con la Comisaria de Familia de Socorro, la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia del Socorro.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, decrétense y téngase como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad, las siguientes:

3.1.- Solicítese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, que en el término perentorio de doce (12) horas, expida con destino a ésta Corporación copia integral y auténtica de la totalidad del proceso declarativo y/o liquidatario de sociedad de hecho -Rad. 2019-165-. **El cual deberá ser allegado con el respetivo índice virtual**.

Así mismo, se solicita al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, que, en el mismo término antes dicho rinda un informe de las actuaciones allí desarrolladas al interior del proceso de sociedad de hecho –objeto del presente análisis Constitucional-, explicando los motivos y razones de la presunta mora judicial que aduce la parte accionante.

3.2.- Solicítese al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, que, en el término perentorio de doce (12) horas, expida con destino a ésta Corporación copia integral y auténtica de la totalidad del proceso de sucesión intestada del causante Iván Quiroga Camacho -Rad. 2017-027-. **El cual deberá ser allegado con el respetivo índice virtual**.

Se solicítese al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, que, en el mismo término antes dicho rinda un informe de las actuaciones allí desarrolladas al interior del proceso de sucesión –objeto del presente análisis Constitucional-, explicando los motivos y razones por las cuales a las menores Daniela Quiroga Naranjo y Adriana Katherine Quiroga Naranjo, no se les ha entregado la hijuela y/o bienes que les fueron adjudicados en aquel proceso.

4.- Por la Secretaría de la Sala, líbrense los oficios o comunicaciones a que haya lugar con miras a obtener la prueba a que se hizo alusión anteriormente.

5.- En la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordena notificar este proveído a la parte accionante y a todos los vinculados quienes fungieron como partes en el referido proceso –para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa-, incluidos obviamente a los titulares de los despachos accionados. **En el evento de no constatar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página web de esta Corporación**.

6.- En lo tocante con la medida provisional deprecada por la parte actora, esto es, "…Ordenar; al Juzgado segundo Civil del Circuito de Socorro decrete medida cautelar innominada donde se garantice la entrega material de la hijuela que les fue adjudicada por juzgado primero promiscuo de familia del socorro a las mejores de edad DANIELA QUIROGA NARANJO Y ADRIANA KATHERINE QUIROGA NARANJO dentro del proceso de sucesión de su padre radicado 2017-00027, teniendo fundamento indispensable la necesidad que corresponda al sitio donde a las menores se les garanticen los derechos de vida digna, techo, protección y cuidado, la cual correspondió al 23.02 % del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado "VILLA MARIA" ubicado en la vereda palo blanco del municipio de Oiba con una extensión de ocho hectáreas mil ochocientos metros cuadrados, con una casa de habitación de (10x30) metros un establo, una planta de bio-gas de 150 metros cúbicos, un motor lister, 12/2 con generado, un trapiche, una maquina pica caña, 1 pica pasto, 1 ordeñadora de cerezo, una estufa de gas, 1 bascula para novillo, 1 cancha de basquetbol, identificado bajo el número 000000010008000 identificado con folio de matrícula 321-201…", la misma resulta improcedente –por ahora-, pues el despacho no cuenta con los elementos probatorios de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo sobre dicho tópico, frente a lo cual resulta prematuro adoptar cualquier decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ[1]
Magistrado

[1] 2023-00073.